

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 30 días del mes de septiembre de 2021, se reúnen en Acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados “**CAMOS, Fernando Nicolás s/Robo agravado**”, expte. n° 1015/2020 STJ-SP.

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 14 de julio de 2020, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, en la causa n° 1015/20 STJ-SP, caratulada “CAMOS, Fernando Nicolás s/Robo agravado”, registro originario n° 22.326 del Juzgado de Instrucción N° 2, resolvió sobreseer a Fernando Nicolás Camos, por el hecho por el cual había sido traído a juicio, con la expresa declaración que la sustanciación del susodicho proceso no afectaba el buen nombre y honor que hubiere gozado (artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, fojas 139/143).
- 2.- El 3 de agosto de 2020, el agente fiscal, Jorge Daniel López Oribe, interpuso recurso de casación con el objeto de peticionar al tribunal superior de la causa que casara la precitada sentencia y remitiera las actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, para que con una nueva integración se continuara el trámite respectivo.
- 3.- Por último, hizo reserva de acudir a la vía federal y formuló petitorio (foja 162 vta., último párrafo).

4.- El 19 de octubre de 2020, el letrado defensor de Fernando Nicolás Camos, Nelson R. Gordín Iriarte, se acogió a lo dicho por el Tribunal de Juicio en lo Criminal y sostuvo el pronunciamiento dictado el 14 de julio de 2020 en el cual se había resuelto el sobreseimiento del prenombrado (fojas 170/172 vta.).

5.- Radicadas que fueron las actuaciones ante esta instancia, se corrió vista al fiscal ante este Alto Estrado, Oscar Luján Fappiano, quien compartió en su totalidad los agravios expresados por el representante de la vindicta pública ante la instancia de grado en su recurso de casación, a los fines de solicitar por consiguiente se hiciera lugar al medio de impugnación impetrado, revocara la resolución que luce a fojas 139/143 y ordenara a que el Tribunal de la Oralidad procediera de conformidad con lo acuñado por los artículos 323 siguientes y concordantes de la ley de rito (foja 179).

Llamados los autos al Acuerdo (foja180), la causa se halla en estado de ser resuelta de conformidad con el orden de estudio y votación consignado en la foja 182.

Voto del juez Ernesto Adrián Löffler:

1.- La temática que involucra la decisión que se trae en revisión se circunscribe, medularmente, al análisis de la razonabilidad del tiempo en el proceso penal.

Previo a ingresar al análisis de los agravios planteados por el casacionista, cabe realizar una pormenorizada reseña del trámite de las actuaciones.

Las actuaciones se iniciaron con motivo del ilícito que tuvo lugar el 22 de abril de 2014, en horario aproximado a las 08:30 horas en oportunidad de que la víctima Mayra Nahir López se dirigía a su domicilio acompañada de su hermana Ayelén López y su amiga Noelia Elizabeth Galeano.

En la mentada ocasión, al llegar las precitadas personas a la intersección de las calles Fagnano y Obligado, esto a la altura del “Instituto de Inglés Bless”, la víctima fue abordada por el imputado, a quien conocía de vista por frecuentar el localailable “Status”.

Tras ello, al preguntarle la hora a Mayra Nahir López, al momento de sacar ésta el celular de referencia, el sindicado extrajo de un bolsillo de su campera un cuchillo tipo navaja y lo esgrimió con su mano derecha, con el propósito que la víctima le entregara su teléfono celular, a lo cual esta última accedió en razón del estado de pánico que la embargaba.

Ulteriormente, Fernando Nicolás Camos salió corriendo por la calle Fagnano en sentido descendente, para luego doblar por calle Moyano, donde fue perdido de vista (fojas 1/2)

El propio 24 de abril de 2014, el agente fiscal, Guillermo Miguel Garone, requirió al juez competente la instrucción e indicó las diligencias útiles a la averiguación de la verdad (foja 5/vta.).

El 24 de abril de 2014, el juez de instrucción, Eduardo López, resolvió ordenar el allanamiento en los domicilios sitos en las calles Patagonia n° 668 y Cabo 1° Gómez n° 2543, con el propósito de proceder al secuestro del teléfono celular mencionado; al registro vehicular del rodado marca Peugeot, dominio

MOM402, con el fin de secuestrar los elementos antedichos; y, finalmente, llevar a cabo la requisita personal del imputado a los mismos fines (fojas 6/8).

En la misma fecha, se procedió al allanamiento ordenado no localizándose elementos de interés, por lo cual las medidas dispuestas arrojaron resultado negativo (fojas 26/27 vta. y 29).

El propio 24 de abril de 2014, tras un allanamiento dispuesto en la vivienda emplazada en la calle Cabo 1º José E. Gómez nº 2543 se localizó un (1) pantalón de jean color azul, un (1) chip de telefonía celular de la marca comercial CLARO, de 128 k, en cuyo frente rezaba la numeración 89543118136561858621 HLR:5 8HOA (foja 30/vta).

En igual fecha, 24 de abril de 2014, Mayra Nahir López refirió que había enviado un mensaje al usuario Fernando Nicolás, solicitándole que le devolviera el aludido celular, respondiéndole el mismo que le restituiría el aparato telefónico si retiraba la denuncia que había radicado (foja 32/vta.).

El 30 de abril de 2014, el imputado Fernando Nicolás Camos, con el patrocinio letrado de Nelson R. Gordín Iriarte, solicitó que se derivaran las actuaciones al Centro de Mediación (CE.DE.ME.). Ello así con el propósito de poder arribar a un acuerdo extrajudicial con la parte acusadora y dar por concluido el conflicto (foja 34).

En esa propia fecha, 30 de abril de 2014, se tuvo por designado como abogado del encausado Nelson R. Gordín Iriarte y se decidió dar intervención al CE.DE.ME. (foja 36).

A tal fin, se confeccionó el concerniente formulario de derivación, el cual fue remitido al CE.DE.ME., el 28 de julio de 2014 (fojas 37/38 vta.).

Con fecha 14 de octubre de 2014, el fiscal subrogante, Guillermo Miguel Garone, contestó la vista que le había sido conferida y solicitó que se materializaran varias medidas de prueba (fojas 41).

El panel fotográfico fue acompañado el 21 de abril de 2015 (fojas 44/46) y se resolvió, esto el 14 de mayo de 2015, que prestara declaración testimonial y reconocimiento de las láminas fotográficas, Mayra Nahir López y Noelia Elizabeth Galeano (foja 49).

El 21 de mayo de 2015, ausente que estuvo en los estrados del Órgano Judicial el defensor del imputado, se suspendió la audiencia designada para que fuera oída testimonialmente Noelia Elizabeth Galeano (foja 53).

El 14 de agosto de 2015, dado el resultado negativo de la citación cursada a la denunciante y consultado que fue el icono del Juzgado Electoral “Elecciones 2015” del sitio web del Poder Judicial logró averiguarse su actual domicilio (foja 57/vta.).

El 27 de agosto de 2015, Mayra Nahir López declaró testimonialmente (foja 64/vta.).

De otra parte, el 4 de septiembre de 2015, se fijó nueva fecha de audiencia para que atestiguara Noelia Elizabeth Galeano (foja 65).

Con fecha 1 de octubre de 2015, declaró testimonialmente la precitada testigo (foja (70/vta.).

El 9 de octubre de 2015, reunidos los extremos a que hace referencia el artículo 267 del ordenamiento ritual vigente, se resolvió citar a Fernando Nicolás Camos para que fuere indagado, diligencia que devino en negativa (fojas 71 y 73 vta.).

El 25 de noviembre de 2015, el juez de instrucción resolvió que se arbitrarán los medios necesarios para determinar el actual paradero de Fernando Nicolás Camos y que, sin perjuicio de ello, se intimara a su defensor para que informara el actual domicilio del inculcado o cualquier otro dato de interés al respecto (foja 76).

El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte, a cargo en forma interina por subrogancia legal del juez Andrés Leonelli, solicitó al Jefe de la Unidad Regional Norte determinar el actual paradero del imputado Fernando Nicolás Camos, diligencia la cual resultó en vano (fojas 77 y 78/vta., respectivamente).

El 8 de febrero de 2017, el abogado defensor, Nelson Rodrigo Gordí Iriarte constituyó nuevo domicilio procesal para futuras notificaciones (foja 106).

Con fecha 11 de octubre de 2017, vale decir, deslizados casi dos (2) años de carencia de actividad, la fiscal del Distrito Judicial Norte, Laura Carolina Urquiza, con el propósito de avocarse al conocimiento de todo lo actuado hasta dicho momento procesal solicitó que se le concediera en préstamo las actuaciones (foja 79).

A raíz de lo antes solicitado, el 20 de octubre de 2017 se remitieron las actuaciones antedichas a la representante del Ministerio Público Fiscal (foja 80).

El 27 de octubre de 2017, la nombrada funcionaria solicitó que se materializaran las medidas consistentes en que se librara oficio a la Unidad Regional Norte, a los fines de solicitar el actual paradero del imputado y una vez habido se lo convocara a prestar declaración indagatoria, ello bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata detención. A su vez, que se oficiara a la Compañía de Telefonía Móvil AMX Argentina S.A. (CLARO), para que informara qué línea de telefonía le había sido asignada al chip N° 8954318136561858621 HLR:5, el cual ya había sido secuestrado. Y finalmente que se reiterara la intimación cursada a la defensa del imputado para que informara el actual domicilio de este último y/o cualquier otro dato de interés al respecto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su inmediata aprehensión (foja 81).

Acerca de esta última medida, el 3 de noviembre de 2017, la misma fue cumplida por el abogado defensor, Nelson Gordín Iriarte, al informar que el domicilio de su defendido era el sito en calle Paula Albarracín n° 125, piso 2do. Dto "2" y constituyó nuevo domicilio procesal en calle Karakachof n° 458, Dto. "A", ambos de la ciudad de Río Grande (foja 89).

El 15 de diciembre de 2017, Fernando Nicolás Camos fue citado a prestar declaración indagatoria en la audiencia señalada para el día 23 de febrero de 2018 (foja 90).

Con fecha 15 de febrero de 2018, la agente fiscal, Laura Carolina Urquiza, solicitó que se le concediera en préstamo las actuaciones que se hallaban en trámite ante el Juzgado de la Instrucción (foja 92).

El 19 de febrero de 2018, se remitieron los actuados en carácter de préstamo al representante de la vindicta pública (hoja 93).

El 20 de febrero de 2018, la agente fiscal, Laura Carolina Urquiza, se presentó a efectos de precisar el primigenio requerimiento de instrucción (hoja 94/vta.).

El 23 de febrero de 2018, compareció el defensor del imputado, Nelson Gordín Iriarte, para solicitar la suspensión de la audiencia indagatoria fijada para el aludido día y su correspondiente reprogramación (hoja 95).

Por consiguiente, con fecha 28 de febrero de 2018, el juez de instrucción, Raúl Nadim Sahade, resolvió citar nuevamente a prestar declaración indagatoria a Fernando Nicolás Camos, para el día 23 de marzo de 2018 (foja 96).

El 23 de marzo 2018, el inculcado fue invitado a ser oído en declaración indagatoria, quien se abstuvo de ejercer su derecho y solicitó que se diera intervención al CE.DE.ME., a los fines de encontrar una solución alternativa al conflicto y que en caso de no prosperar dicha instancia se le recibiera declaración indagatoria ampliatoria (fojas100/101).

El 4 de abril de 2018, el órgano judicial corrió vista al titular de la acción penal a los fines de que se expidiera al respecto (hoja 102)

El 6 de abril de 2018, la agente fiscal, Laura Carolina Urquiza, no prestó conformidad a la solicitud cursada por la defensa del imputado y entendió que debía proseguirse con el trámite de las actuaciones.

Bajo su prisma, resaltó que la conducta endilgada al imputado era la acuñada en el artículo 166 inciso 2º del catálogo penal, vale decir, robo cometido con el uso de armas, de acuerdo la calificación establecida por el acusador (foja 94/vta.), y por la que fue oportunamente indagado en los términos del artículo 267 de la ley penal sustantiva (fojas 100/101).

A continuación, aclaró que el ilícito que se le achacaba al imputado, establecía una escala penal cuyo mínimo era de cinco (5) años de prisión, elevándose su máximo a quince (15) años de prisión, razón la cual conducía a avizorar que la pena en expectativa sería de cumplimiento efectivo. A renglón seguido añadió que estas circunstancias del caso conducían a que el incuso no pudiera petitionar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, aun si se intentara aplicar la tesis amplia de interpretación prevista en el cuarto párrafo de ley fondal.

Tras analizar el delito que se le atribuía a Fernando Nicolás Camos y su concerniente expectativa de pena, el titular de la acción penal sostuvo, el 6 de abril, que claro era que resultaba inviable la derivación del caso al CE.DE.ME., habida cuenta que con arreglo a lo normado en el segundo párrafo del artículo de “mediación” número 804, se establecía como límite para la mediación que los casos a derivar fueran susceptibles de aplicársele el instituto de la suspensión del juicio a prueba. Tal dispositivo legal reza que podrán ser derivados a los Centros de Mediación aquellas causas que tramitaran en el fuero penal que correspondan a delitos de acción privada como asimismo

también las susceptibles de aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba (hoja 103/vta., párrafos cuarto, quinto y sexto).

A tenor de la oposición manifestada por el titular de la acción penal, con fecha 12 de abril de 2018 el juez de instrucción, Raúl Nadim Sahade, dispuso nuevamente recibirle declaración indagatoria al inculpado para el 23 de mayo de 2018 (hoja 104).

En la precitada fecha, 12 de abril de 2018, la diligencia de notificarlo al imputado de la citación para recibirle indagatoria, arrojó resultado negativo (foja 105/vta.).

Con fecha 3 de mayo de 2018, AMX ARGENTINA S.A. (CLARO), a través de su Dpto. Oficios Judiciales, a la solicitud que le había sido cursada el 4 de diciembre de 2017, adjuntó datos de la tarjeta SIMCARD N° 8954318136561858621 (hoja 108).

El 28 de febrero de 2020, transcurridos casi dos (2) años de hallarse prácticamente inerte las actuaciones —un (1) año, diez (10) meses y 16 dieciséis días— y cumplido que fue el plazo que prevé el art. 189 del ordenamiento ritual vigente —cuatro (4) meses a contar de la última indagatoria-, se corrió vista al agente fiscal, Jorge López Oribe, en los términos de los artículos 318 y 319 del rito (hoja 109).

El 12 de marzo de 2020, el agente fiscal solicitó la prórroga que prevé el art. 318 del rito en virtud de la acumulación de tareas que pesaban sobre su unidad funcional, lo cual le impedía concluir el estudio de las actuaciones en el plazo que había sido otorgado (hoja 110).

A raíz de ello, con fecha 17 de marzo de 2020, el juez de instrucción, Raúl Nadim Sahade, concedió la prórroga solicitada en virtud de los motivos expuestos, con el propósito de que se expidiera en los términos del artículo 318 del catálogo rituario (hoja 111).

El 2 de junio de 2020, tras considerarse agotada la fase instructoria, se formalizó la requisitoria de elevación a juicio. Se consideró que el hecho endilgado debía encuadrar en la figura de robo agravado por el empleo de armas, previsto en el artículo 166, inciso segundo, primer supuesto de la ley sustantiva, calificación que debido al medio utilizado hace más grave la conducta al tornarla más peligrosa y ser más intimidante (fojas 112/114 vta.).

El 11 de junio de 2020, el director del proceso estimó cumplida la instrucción, ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal de la Oralidad, por considerarlo al inculcado, *prima facie*, autor penalmente responsable del susodicho ilícito (hojas 115/119 vta.).

El 17 de junio de 2020, el defensor del imputado, Nelson Gordín Iriarte, solicitó el préstamo de las actuaciones (foja 122).

En igual fecha, 17 de junio de 2020, el juez Raúl Nadim Sahade, autorizó el préstamo de las actuaciones al sólo efecto de proceder a las extracción de las actuaciones (foja 127 *bis*).

El 24 de junio de 2020, el Juzgado de Instrucción dispuso cumplir con la remisión de la causa al Tribunal de Juicio en lo Criminal en virtud del auto y el requerimiento de elevación a juicio (fojas 115/120 y 131).

El 25 de junio de 2020, recibidas las actuaciones del Juzgado de Instrucción, las mismas fueron registradas en los libros correspondientes, no constituyéndose parte querellante alguna (foja 132vta.).

Con fecha 30 de junio de 2020, el juez Eduardo López, planteó su inhibición en los términos del artículo 45 inciso 13 de la ley rituaría, a la cual se hizo lugar (hojas 135 y 136).

El 30 de junio de 2020, el juez Ernesto Borrone, solicitó mediante sistema UER informes sobre condenas y procesos pendientes que eventualmente tuviera el imputado, datos que fueron proporcionados por el RENAPER (hojas 137 y 138, respectivamente).

Con fecha 14 de julio de 2020, planteado el interrogante de si en este proceso se había violado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el Tribunal de mérito resolvió sobreseer a Fernando Nicolás Camos tras considerar, esencialmente, la regla de oro según la cual cuando por el tiempo transcurrido resulta innecesario como fin preventivo la aplicación de una pena, el imputado debe ser absuelto (fojas 139/143).

En ese segmento procesal, sostuvo el juzgador que “el extenso tiempo que demoró no puede ser atribuido a la complejidad, toda vez que se trata de un hecho sencillo, cuya prueba estaba cumplida el 1º de octubre de 2015 (punto 1, diligencia de fs. 70/vta.). Tampoco la conducta del inculpado contribuyó a la rémora, pues no se sustrajo al proceso, ni incurrió en dilaciones de mala fe o artificiosas. Entonces, obedeció a la falta de la debida diligencia de la autoridad judicial, tornándose irrazonable porque la actuación no ha sido proporcional, adecuada o necesaria acorde al objeto litigioso que encierra el injusto de este proceso, como lo refleja el tiempo muerto de casi dos años

ocurrido luego de la recepción de la declaración indagatoria (punto 1),
Apreciamos que otro tanto sucedió antes” (punto cit., foja 141 vta.).

En enlace con ello, también enfatizó “que para precisar estrictamente la razonabilidad del plazo para ser juzgado sin dilaciones indebidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe nº 35 del año 2007, luego de examinar las legislaciones penales de los países del sistema, lo fijó en las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. En la especie: el mínimo de pena previsto es cinco años (artículo 166, inc. 2º, CP); entonces, el plazo razonable no debiera superar los tres años y cuatro meses. Las dilaciones indebidas han prevalecido” (foja 142 vta.).

2.- Rememorando los distintos precedentes sobre el tópico, el caso “Mattei” (Fallos, 272:188) cuya sentencia fue dictada el 29 de noviembre de 1968, se constituyó en un *leading case* en la medida que por primera vez se sientan los conceptos del plazo razonable como condición del debido proceso, habiéndose afirmado que este último y la defensa en juicio se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

Se ha dicho —y se ha dicho bien— que el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible puede ser menoscabado cuando la duración del proceso sobrepasa de modo intolerable el límite de lo razonable. En esa tónica, se ha predicado que “*justicia lenta, justicia denegada*” (Carlo GUARNERI, *Judicialismo. ¿Cómo Funciona la máquina judicial?*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2003, traducción de W. Slokar y Norberto Frontini, p. 163).

También en el precedente “Goye, Ornar y otros s/Administración pública”, FGR 81000599/2007/17/HR”, sentencia del 26 de diciembre de 2017,

el Tribunal más Alto de la Nación ratificó la aludida doctrina al revocar una sentencia por arbitraria bajo el fundamento de que no había calificado de obstructiva la actividad impugnativa de la defensa, considerándose que la obligación estatal de resolver las causas en un plazo no puede cargarse en el afectado, sino, antes bien, que es una obligación primordial del Estado.

El mismo temperamento se adoptó en el caso “Acerbo, Néstor David y otro s/Contrabando” (Fallos, 330:3640, causa número 51.221), cuya sentencia fue dictada el 21 de agosto de 2007, donde resaltó que a los efectos de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un rol en la demora cuando medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia”, no puede hacerse caer sobre el imputado los costos de lo sucedido.

A su vez, en el precedente “Funes”, sentencia del 14 de octubre de 2014, se remarcó con citas de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112, que el imputado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga de retardo en la administración de justicia, pues traería como colofón el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

Hecha la precedente reseña, es preciso recordar que en diversos casos nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la “prescripción” de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del

imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos, 322:360, disidencia de los jueces Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

Más allá de que el plazo razonable puede concitar un supuesto de nulidad por afectar las formas esenciales del juicio, no es menos cierto que la existencia de plazo irrazonable (el cual modifica ciertos ejes tenidos en cuenta, que deben entenderse como un lógica bifronte) ha sido siempre emparentada con el instituto de la prescripción de la acción penal como modalidad de extinción de la acción penal, lo cual determina el sobreseimiento de la persona en aplicación de dicho instituto.

Este es el entendimiento que le ha dado el máximo Tribunal de la Nación en una evolución que ha proyectado el instituto en una dinámica amplia que promueve el cierre de los procesos donde se revelen las circunstancias afines para establecer la existencia de una duración razonable de los juicios penales.

Los precedentes señeros antes aludidos, por ejemplo “Mattei” no resolvían en punto a la prescripción de la acción, sino que la consideración se abocaba a la improcedencia de declaraciones de nulidad que retrotraían de manera indebida un proceso ya avanzado a etapas definitivas, llevándolo a instancias superadas, en causas que habían tenido una duración considerable. Se reparaba aquí en los principios de preclusión y progresividad procesal, y se hacía valer ello a favor del imputado.

Una evolución ulterior es la que asimila la prescripción como modalidad para resolver una situación jurídica generada por la extensión desmedida del plazo.

Ya en distintos precedentes de la Corte Federal, como en el arriba señalado (322:360, disidencia de los jueces Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano), se establece la relación existente en la duración razonable del proceso y la prescripción de la acción penal, y la idea que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción.

La disidencia de los Jueces Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano en el caso “Kipperband” deja plasmados estos principios y fundamentos —considerando 9—, erigiéndose en la actualidad en la doctrina dominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que remite expresamente a las consideraciones desarrolladas en dicha posición, tal como fluye de los precedentes “Barra” (327:327, en el cual la mayoría de la corte Suprema sigue la disidencia de Petracchi y Boggiano en “Kipperband”), “Santángelo” (S.2491.XLI, sentencia del 8 de mayo de 2007) y “Richards” (R. 1008.XLIII, sentencia del 31 de agosto de 2010).

En ese rumbo, cualquier juez de nuestro país que avizore una desmesura en los plazos, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad que le corresponde efectuar en cada caso, en aras de garantizar —en esta situación— el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puede resolver la insubsistencia de la acción penal derivada del hecho ilícito imputado, declarando su prescripción en aplicación de los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Carta Magna, y los arts. 8. 1 de la C.A.D.H. y 9. 3 del P.I.D.C.P.

Evidentemente, según la etapa en la cual se halle la causa, el progreso de tal excepción determinará el sobreseimiento o la absolución del acusado.

Volviendo ahora al arriba recordado caso (Fallos, 322:360, disidencia de los jueces Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano, el Alto Tribunal sostuvo (votos de los jueces Carlos Santiago Fayt y Gustavo A. Bossert), que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversos factores de cada caso -llámese efectiva duración del proceso; sus singulares vicisitudes; la actitud del imputado, al que le es exigible una actitud diligente; la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes—, razón por la cual el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Cfr., Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “Pedraza de Paolucci, Nélide Gladys y otros s/Recurso de casación”, resuelta el 2 de octubre de 2005, voto del juez Gustavo M. Hornos).

En tal oportunidad, se recordó la tesitura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Salgado, Héctor y otros s/Defraudación a la Administración Pública —causa N° 15.174 —34.341— (causa S.C. S. 167 XLIII, resuelta el 23 de junio de 2009, Fallos, 332:1512), según el cual “... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes ‘Mattei’ (Fallos: 272:188) y ‘Mozzatti’ Fallos, 300:1102), se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración [...] de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos, 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen lazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’ (con cita de la causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/Contrabando”, del 01/04/09; voto de los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni; y “Mezzadra”, del 8/11/11 en 334:1302; entre otros”).

Tiempo atrás, el Tribunal EDH señaló en oportunidad de resolver el caso “König”, sentencia del 28 de junio de 1978, ya había mantenido que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del art. 6 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, había que apreciarla con prudencia según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debía considerarse; la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto había sido llevado por las autoridades judiciales. Definición ésta, sostenida por la Corte Europea (*conforme*, “Terranova vs. Italia”, resuelta el 4 de diciembre de 1995; “Phoca vs. Francia”, resuelta el 23 de abril de 1996 y “Süssmann vs. Alemania”, resuelta el 16 de septiembre de 1996).

La susodicha doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho “... a un proceso público sin dilaciones indebidas” al señalar que tal norma debe ser entendida “a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6 1 del C.E.D.H.” (auto nº 219/1993 del 1 de julio de 1993, en “*Jurisprudencia Constitucional*”, t. XXXVI, BOE, p. 1446, Madrid, 1994), añadiendo que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas “... no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, en otros extremo. A las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una conducta diligente ...” (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en “*Jurisprudencia Constitucional*”, t. XXXVII, BOE, pp. 471/476; también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en Op. Cit, t. II, pp. 1131/121).

En una línea similar, tales aspectos también han sido ponderados por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido previsto expresamente en la Sexta Enmienda (“Klopfer vs. North Carolina”, 386 U.S. 213 —1963—). En esta inteligencia, es clarificador lo que fue expresado por el juez Lewis F. Powel (407 U.S. 514), al hacer hincapié que los factores que determinan si un imputado se ha visto privado de su derecho a un juicio rápido son los que siguen: la duración de la demora, sus razones, la invocación del derecho que hace el acusado y el perjuicio que le haya ocasionado.

En suma, lo que importa en definitiva es el balance final. Al ver ello, y tras evaluar globalmente el proceso en la totalidad de los transcurrido, no se evidencian en el mismo momentos muertos, retardos injustificados o desfasajes temporales o desmedidos, atribuibles a la actuación del órgano judicial. Antes bien, podría afirmarse que la falta de una actitud diligente por parte del inculpado Fernando Nicolás Camos, ha concitado una situación que ha contribuido de manera abusiva a que se declare que el proceso se ha excedido desmedidamente en ciertos segmentos procesales sin ninguna justificación.

3.- Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, propicio que se haga lugar al recurso de casación articulado en fojas 151/163, por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia obrante a fojas 139/143.

En consecuencia, corresponde reenviar la causa al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte para que, previa integración de acuerdo a lo normado por el artículo 76 de la ley 110 y con la celeridad que el caso impone, se lleve a cabo el debate oral y público.

Las costas deben ser impuestas por el orden causado, toda vez que la defensa, que a fojas 170/172vta. sostuvo el pronunciamiento dictado de oficio por el tribunal, pudo razonablemente considerarse con derecho a hacerlo en virtud de las cuestiones jurídicas implicadas en el caso (artículo 492, segundo párrafo, del CPP).

Voto del juez Carlos Gonzalo Sagastume:

I.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Escudero” expresó que *“...a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, S28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, S36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, S32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, SS20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, SS19-23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, S26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, SS21-22).”*

En este andarivel, este Alto Tribunal, en la causa “**Blotta, Marco Antonio y otro s/ Daños agravados**” Expte. 617/18 SP ha dictaminado que *“...el plazo razonable no se mide en días semanas, meses o años, sino, antes bien, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por*

los jueces caso por caso, para saber si en rigor de verdad la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en consideración la efectiva duración del proceso, la complejidad del asunto, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (cfr. CFCP, Sala IV, Registro N° 1941/15.4, causa n° CCC 113908/2000/T01/2/CFC6, caratulada “Pedraza de Paolucci, Nélide Gladys y otros s/recurso de casación”, resuelta el 2 de octubre de 2015, voto del juez Gustavo M. Hornos). [...]

En otras palabras, no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cierto es que la duración razonable de un proceso depende en suma medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo cual no puede traducirse en un automático número de días, meses o años.

Ha sido constante la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al cual el plazo razonable a que hace alusión el artículo 8, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia puesta por las autoridades competentes en la conducción del proceso (“Jorge A. Giménez vs. Argentina”, caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, párrafo 111).

En esa misma tónica también se ha dicho que la duración de la investigación en modo alguno podía resultar irrazonable en tanto había transcurrido en un lapso lógico, teniendo en cuenta los distintos estados procesales que el expediente había transitado (cfr. CFCP, Sala IV, Registro N° 1974/19.4, causa FSM 2100/2010/T017CFC1, caratulada “Fontana, Pablo Ezequiel s/recurso de casación”, resuelta el 3 de octubre de 2019, considerando III, último párrafo).

En definitiva, el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino, por el contrario, se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva y el empeño puesto por las autoridades que condujeron el asunto en alcanzar una rápida y eficaz decisión judicial.” (voto del Dr. Muchnik al cual adherí).

Bajo tal prisma, observo que en el presente caso no se han dado los presupuestos delineados por la jurisprudencia citada, en tanto la demora que ha transitado obedeció a la regularidad habitual en el trámite que, pese a circunstancias de aplazamiento correctamente advertidas por el primer votante, no ameritan adentrarnos en esta excepcional causal de extinción de la acción y finalización del proceso penal.

Por ello, entiendo que –tal como expresa mi colega preopinante-, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs.151/163 contra la sentencia de fs. 139/143, anulando la misma, y por consiguiente remitir la causa al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte para que, previa integración, continúe la tramitación de los obrados (art. 434 CPP).

Las costas se imponen por su orden, en tanto el vencido pudo considerarse razonablemente con derecho a sostener el pronunciamiento impugnado, en atención a la decisión adoptada oficiosamente por el Tribunal de Juicio sobre un tema de constante debate doctrinario y jurisprudencial que amerita un agudo análisis discrecional del caso concreto (art. 492, segundo párrafo, CPP).

Voto de la juez María del Carmen Battaini:

Comparto y hago míos los fundamentos brindados por quienes me preceden en el orden de estudio de la causa, votando en igual sentido.

Voto del juez Javier Darío Muchnik:

Adhiero en lo sustancial a las consideraciones expuestas, compartiendo las citas jurisprudenciales incluidas por el Juez Sagastume.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose lo siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 30 de septiembre de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al recurso de casación impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal en fojas 151/163, contra la sentencia que luce en fojas 139/143. Costas por el orden causado (art. 492, segundo párrafo, del CPP).

2º) REVOCAR la decisión recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** la causa al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte para que,

previa integración, con la celeridad que el caso impone, se lleve a cabo el debate oral y público.

3º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Ernesto Adrián Löffler –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T VII– Fº 1280/1291